



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] CHRISTIAN, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 11 de FEBRERO del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Proporcionar el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por este ayuntamiento. De igual forma, mencionar el número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal, así como el nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos y el monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público y especificar la compañía con los que están contratados." (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00014/LAPAZ/IP/A/2009.

- Modalidad de entrega: Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que con fecha 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, en los siguientes términos:



EXPEDIENTE: 00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

*AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

PAZ, México a 27 de Febrero de 2009

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00014/LAPAZ/IP/A/2009

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. [REDACTED] EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD NÚMERO 00014/LAPAZ/IP/A/2009, MEDIANTE LA CUAL SOLICITA:

- 1.- TOTAL DESTINADO AL PAGO MENSUAL DE TELEFONÍA CELULAR REALIZADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
- 2.- NÚMERO DE TELÉFONOS CELULARES CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO MUNICIPAL.
- 3.- NOMBRE Y CARGO DEL USUARIO DE CADA TELÉFONO CELULAR.
- 4.- MONTO PAGADO POR CADA LÍNEA ADJUDICADA A CADA FUNCIONARIO PÚBLICO, ESPECIFICANDO LA COMPAÑÍA CON LAS QUE ESTAN CONTRATADAS.

SOBRE EL PARTICULAR, ME PERMITO INFORMARLE QUE DESPUES DE HABER CONSULTADO AL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO RESPONSABLE DE GENERAR LA INFORMACIÓN CITADA; ESTE COMUNICÓ QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS PUNTOS 3 Y 4 SE ENCUENTRA CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 25 FRACCIÓNES I Y II Y 27 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

AL RESPECTO ADJUNTO LA RESPUESTA ENVIADA PO EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, LE ENVÍO LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PUNTOS 1 Y 2:

PUNTO 1.- SE TIENE ASIGNADO EL IMPORTE DE \$16,000.00 HASTA \$17,000.00 EN FORMA MENSUAL.

PUNTO 2.- SE TIENEN CONTRATADOS 15 LINEAS TELEFÓNICAS A CARGO DE LOS MIEMBROS DE CABILDO.

SIN MÁS POR EL MOMENTO LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO,

ATENTAMENTE
LIC. DAVID RAMIRO ALVARADO DEGANTE



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.

Responsable de la Unidad de Información

PEDRO AVILA RUBIO

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ" (sic)



ARCHIVO ADJUNTO

"LIC. DAVID RAMIRO ALVARADO DEGANTE
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PRESENTE.

EN RESPUESTA A LA SOLICITUD NÚMERO 00014/LAPAZ/IP/A/2009 LE
INFORMO LO SIGUIENTE:

CON RELACIÓN AL PUNTO 1.- SE TIENE ASIGNADO EL IMPORTE DE
\$16,000.00 HASTA \$17,000.00 EN FORMA MENSUAL; CON RELACIÓN PUNTO 2.- SE
TIENEN CONTRATADOS 15 LINEAS TELEFÓNICAS A CARGO DE LOS MIEMBROS DE
CABILDO.

POR SU PARTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS PUNTOS 3 Y 4 EN
TERMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25 FRACCIÓNES I Y II Y 27 FRACCIÓN II DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS SE ENCUENTRA CONSIDERADA COMO DATOS PERSONALES.

SIN MÁS POR EL MOMENTO LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO,

ATENTAMENTE

ING. GREGORIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
TESORERO MUNICIPAL." (sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha NUEVE (09) de MARZO de 2009 dos mil nueve, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"Se recibió de manera parcial la información ya que se señaló que por ser información personal se reserva el número de teléfonos celulares con cargo



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

al erario público municipal, así como el nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos y el monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público.

No se ve por dónde lo solicitado anteriormente se dato personal, ya que al ser pagados los teléfonos celulares con el erario público la información de cuántos teléfonos son los que se pagan y qué funcionario público hace de ellos es, por pura lógica, información pública." (SIC)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"La respuesta del ayuntamiento sujeto a la ley de transparencia." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que no se ha recibido el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y convenga, por lo tanto, este Instituto analizara el presente caso, con los elementos e información que cuenta en el expediente abierto al respecto.

VI.- El recurso **00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo establecido por el artículo 72 de la LEY:

Artículo 72.- El recurso de revisión, se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** el día 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2009, el primer día del plazo para interponer algún Recurso fue el día TRES (03) de MARZO de 2009 Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 24 VEINTICUATRO de MARZO del presente año, luego entonces, si fue el día 09 NUEVE de MARZO del año 2009 cuando **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso que ahora se resuelve, por lo que se estima que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
 - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
 - IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta entregada es incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresee el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información, entregando información incompleta, ante el hecho de negar determinada información por estimar que la misma es clasificada por ser dato personal. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y ante la argumentación en su respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y específica la inconformidad respecto que se le entregó la información de manera parcial, ya que se señala que por ser información personal se reserva el número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal, así como el nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos y el monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público, situación con la que no está de acuerdo ya que no estima que lo solicitado se trate de dato personal, ya que al ser pagados los teléfonos celulares con el erario público la información de cuántos teléfonos son los que se pagan y qué funcionario público hace de ellos es, por pura lógica, información pública, por lo que en tales términos para este Pleno se entiende que **EL RECURRENTE** se siente agraviado porque estima que la respuesta fue incompleta. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, entregó información que corresponde a datos sobre el servicio de telefonía celular del municipio, pero sin entregar la que corresponde al nombre y cargo del usuario de cada teléfono celular, el monto



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

pagado por cada línea adjudicada a cada servidor público, ni el nombre de la compañía con las que están contratadas, aduciendo que esta información se encuentra considerada como información confidencial de conformidad con los artículos 25 fracciones I y II y 27 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, para resolver el presente recurso, será pertinente analizar la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en concordancia con su informe de justificación, y derivado de lo anterior, si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la ley de la materia.

En ese sentido, la **litis** del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- Si la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** es incompleta según lo señalado por **EL RECURRENTE**, o por el contrario, se trata de información que detenta el carácter de clasificada por ser confidencial.
- La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Para dar respuesta a lo planteado en el inciso a) de este Considerando, por cuestión metodológica en el siguiente cuadro se desglosará en la columna izquierda, la información requerida mediante la solicitud respectiva, y en la columna derecha, la contestación de **EL SUJETO OBLIGADO** a cada uno de los pedimentos realizados por el ahora **RECURRENTE**.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud se reducen a los siguientes aspectos:

Proporcionar:

- Monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por el Ayuntamiento
- El Número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal
- Nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos
- El monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público
- Compañía con los que están contratados.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

INFORMACION REQUERIDA	RESPUESTA DE EL SUJETO OBLIGADO
1.- Monto total destinado al pago mensual en telefonía celular hecho por el Ayuntamiento	SE TIENE ASIGNADO EL IMPORTE DE \$16,000.00 HASTA \$17,000.00 EN FORMA MENSUAL
2.- El número de celulares con cargo al erario público municipal	SE TIENEN CONTRATADOS 15 LINEAS TELEFÓNICAS A CARGO DE LOS MIEMBROS DE CABILDO.
3.- Nombre y cargo del usuario de cada uno de los teléfonos celulares	No se entregó información. SEÑALANDO QUE "POR SU PARTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS PUNTOS 3 Y 4 EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 25 FRACCIÓNES I Y II Y 27 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE ENCUENTRA CONSIDERADA COMO DATOS PERSONALES."
4.- El monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público.	No se entregó información. SEÑALANDO QUE "POR SU PARTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS PUNTOS 3 Y 4 EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 25 FRACCIÓNES I Y II Y 27 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE ENCUENTRA CONSIDERADA COMO DATOS PERSONALES."
5.- Compañía con la que están contratados los celulares.	No se entregó información. SEÑALANDO QUE "POR SU PARTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS PUNTOS 3 Y 4 EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 25 FRACCIÓNES I Y II Y 27 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE ENCUENTRA CONSIDERADA COMO DATOS PERSONALES."

De la tabla anterior, tenemos que la solicitud se compone de cinco requerimientos de información. Por lo que se refiere a la solicitud de información marcada con el número 1, debe reconocerse que ésta carece de precisión, puesto que no señala el periodo sobre el que requiere la información, no obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** no formuló un requerimiento para que se precise el periodo respecto del cual se solicita información.



EXPEDIENTE: 00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En efecto, en el asunto de mérito, se señala la naturaleza de la información requerida, pero pareciera que no se precisa el período del que se requiere la información, por lo tanto puede llevar a considerar que se carece de exactitud. Sobre dicho supuesto, el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece de manera limitativa en beneficio de los solicitantes, los requisitos que contendrá la solicitud de acceso a la información, mismo que por su importancia, a continuación se transcribe:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Por su parte, el artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, a manera de prevención, y como parte del principio básico de auxilio y orientación a los particulares, exige que **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su "unidad de información, notifique al particular, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar."

Este esquema, previsto por la Legislatura del Estado en la Ley, siguiendo las mejores prácticas existentes en el ámbito federal y en la mayoría de las entidades federativas, pretende garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

Lo mencionado en los párrafos anteriores, se destaca en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO** y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** por lo que se refiere a la contestación de la pregunta marcada con el número Uno. Ya que si el **SUJETO OBLIGADO** tuvo dudas



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

a este respecto debió requerir al **RECURRENTE** para que le aclarara el alcance de su solicitud en este rubro.

Al respecto, la ya citada fracción II del artículo 43 de la Ley de la materia, requiere que exista una descripción **clara y precisa** de la información solicitada. Sobre este requisito de procedencia, es práctica común que los códigos u ordenamiento adjetivos, prevean que tanto las pretensiones de las personas así como las resoluciones de las autoridades, cumplan de manera concurrente con la cualidad de claridad y precisión, entre lo que se solicita o lo que se resuelve, es decir, debe señalarse sin lugar al error o a la incertidumbre, que es lo que se pide o que es lo que se resuelve.

Ahora bien, en caso de que desde la óptica de **EL SUJETO OBLIGADO**, los datos proporcionados por **EL RECURRENTE**, no fueron suficientes para procesar la solicitud de información, debió observar necesariamente el deber jurídico previsto en el artículo 44 de la Ley de la materia, y solicitar en un plazo de cinco días hábiles, que el particular completará, corrigiera o ampliará los datos de la solicitud, hipótesis que no se actualizó, pues se limitó a entender que lo pedido era los gastos generados por telefonía celular de manera mensual aproximado. Por lo que para **EL SUJETO OBLIGADO** los gastos de telefonía celular solicitados se refieren a que se tiene asignado el importe de \$16,000.00 hasta \$17,000.00 en forma mensual, según lo entregó en su respuesta; suposición que no es compartida por este Pleno.

Ciertamente, si se analiza con cuidado y objetividad la solicitud de información, se destaca el hecho de que el interés de la misma se ciñe al "monto total" destinado al pago mensual de telefonía celular por el actual Ayuntamiento; lo anterior, se torna evidente al leer el requerimiento de información que refiere "... el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular **hecho por este ayuntamiento**".

Como se observa, la solicitud no hace mención de que requiere información sobre cuanto se tiene asignado como importe en forma mensual, sino que se establece la expresión **hecho por este ayuntamiento** que nos lleva a considerar, como ya se señaló, que la información requerida debe corresponder a la totalidad del período de gobierno del ayuntamiento mencionado; por lo tanto, la respuesta que debe entregar **EL SUJETO OBLIGADO** a "**EL SOLICITANTE**" es la correspondiente a los gastos por la renta de líneas de telefonía celular que desglosado por mes calendario, han realizado al mes de la solicitud, es decir enero a diciembre del año próximo pasado. En este contexto, de conformidad con lo que impone el artículo 74 de la Ley de la materia, es deber de este Cuerpo Colegiado subsanar las deficiencias del recurso, y dentro del día de este Pleno a determinado que debe incluirse las que pueda presentar la propia solicitud de información



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

materia de dicho recurso, es que para este Órgano Garante respecto el requerimiento de información identificado como pregunta I, relativo a los monto total de gasto por la renta de líneas de telefonía celular no resulta completa, por lo que con el fin de cumplir con los criterios de suficiencia, recisión y demás establecidos en el artículo 3 de la Ley de la Materia es que debe ordenarse al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue la información relativa al monto total destinado al pago mensual de telefonía celular o telefonía móvil correspondiente del año próximo pasado.

Por otra parte, cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** si bien dio respuesta lo cierto es que no entregó a "**EL SOLICITANTE**", la información marcada con los números 3, 4 y 5 del cuadro elaborado al inicio de este considerando quinto bajo el argumento de que se trata de información confidencial por ser datos personales, y que precisamente se refieren a lo siguiente:

- Nombre y cargo del servidor público usuario de cada uno de ellos
- El monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público
- Compañía con los que están contratados

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que genere, administre o posea **EL SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso si se trata de información pública o clasificada por ser confidencial, según lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. ...

I ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

III ...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Peribirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división,



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V a X ...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 25, refrenda lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:
I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECORRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo la contratación de determinados servicios que le auxilien de la mejor manera en el cumplimiento de sus funciones; servicios dentro de los que se encuentran la contratación de una o varias líneas de telefonía móvil por tecnología celular o móvil.

En efecto, los municipios en esta entidad federativa, según lo establece el artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, cuentan con un amplio marco de atribuciones.



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. a VIII. ...

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

IX Bis. a XVII. ...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XX. a XLIII. ...

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo anterior, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

Del precepto citado se desprende por su importancia cuatro aspectos:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez
- Que las adquisiciones arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos

Dichos aspectos denotan que las compras, servicios y las obras que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.

En esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo, según dispone el artículo 13.1:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;**
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;
- V. Los tribunales administrativos.

Por su parte, el artículo 13.3 que a continuación se incorpora a esta resolución, establece los actos que regula en tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Artículo 13.3. Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. La adquisición de bienes muebles;
- II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;
- III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
- V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;
- VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;
- VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;
- VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IF/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Por su parte, los artículos 13.9, 13.10, 13.11, 13.12, 13.13, 13.14, evidencian la imposición jurídica de que exista todo un proceso de planeación, cuando se trata del uso de recursos públicos en materia de contratación de servicios.

Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

- I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidas en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;
- II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;
- III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

- I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;
- II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;
- III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;
- IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios,



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

Artículo 13.14.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las provisiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.

Ahora bien, de una revisión al marco jurídico que norma la existencia, organización, estructura, funcionamiento y atribuciones de los órganos de gobierno y administración municipales, no se encontró alguna disposición de cualquier jerarquía jurídica, que de manera inexorable prevea la contratación por parte de las autoridades municipales, del servicio de telefonía móvil.

No obstante, debe reconocerse que hoy en día los progresos de las denominadas tecnologías de la información, que abarcan los equipos y aplicaciones informáticas y las telecomunicaciones, permiten transmitir y recibir voz, imagen y datos en forma rápida y precisa, cuyo efecto incide en contar con información oportuna para tomar las mejores decisiones en el momento adecuado, ya sea para obtener oportunidades de desarrollo, o para atender algún tipo de emergencia o eventualidad.

No se explica la vida y desarrollo actual en sociedad, sin el uso de aparatos de telefonía móvil por tecnología celular, y menos por lo que se refiere al desempeño de los



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

servidores públicos en cualquier orden de gobierno, como una prestación inherente al cargo que ocupan.

Una vez establecido lo anterior, y dado que el marco jurídico posibilita a **EL SUJETO OBLIGADO** para programar gastos destinados a la contratación de telefonía móvil, y en el caso del presente recurso y ante el hecho manifiesto del propio **SUJETO OBLIGADO** efectivamente si se genera la información requerida en este rubro, ya que se aduce por dicho Sujeto Obligado que si efectúa gastos por servicios contratados de Telefonía celular con la empresa de comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.

A este respecto este Instituto estima necesario traer a colación lo señalado por la fracción **XVI** del artículo 2, y el artículo 3 de la LEY de la materia que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 2.-

...
XVI. Derecho de Acceso a la Información. Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

En este sentido, es claro que sólo existe la impositividad legal de entregar información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Para este pleno, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está diseñada para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales, así como a los órganos autónomos en los términos previstos por la propia Ley, los **Ayuntamientos** y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los tribunales administrativos, así como de manera indirecta, a los partidos políticos.



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Definido lo anterior, y tomando en cuenta tanto la respuesta como el informe justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** se señala que no se entrega la información porque esta tiene el carácter de confidencial, y que como ya se asentó con antelación de dicha argumentación se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** no entregó la información relativa al nombre y cargo del servidor público usuario de cada uno de ellos, el monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público y la Compañía con los que están contratados, por estimar que la misma es información clasificada porque según él tiene el carácter de confidencial.

En virtud de este alegato, ahora corresponde a este Pleno determinar si esta información es considerada como pública por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o si se trata en efecto de información que debe ser clasificada.

En este sentido, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos que es toral en la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexiquenses.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha impositividad inexorable, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva —obviamente como deber normativo— en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.



EXPEDIENTE: 00380/ITAIPEM/IP/RRJA/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia.

A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con el ejercicio del gasto, así como con los procesos de contratación de bienes y servicios que haya celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado que haya realizado el Sujeto Obligado, como puede ser la contratación de telefonía celular o móvil. En consecuencia, se puede afirmar que el ejercicio de recursos públicos para el gasto de telefonía es información pública, y cuyo acceso permite verificar el uso y destino de los recursos públicos.

Así mismo para este Pleno se determina que la información relativa al nombre de sus servidores públicos desde mandos medios y superiores, incluido su puesto funcional es información pública de oficio, y respecto de los demás si bien no es de oficio lo cierto es que se es pública.



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Una vez delimitado lo anterior, es importante señalar que la Ley de la materia, prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública.

Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como reservada o confidencial, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Como ya se acoto, en el informe justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** se señala que no se entrega la información porque esta tiene el carácter de confidencial. Sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía*

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso pública, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Debe destacarse que para que opere dicha excepción, debe expedirse por parte del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, un acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado; procedimiento que no fue observado en ninguna forma por **EL SUJETO OBLIGADO** como consta en el expediente abierto por este Instituto al respecto.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, respecto del fondo de la respuesta contenida en el informe de justificación de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Pleno considera que dicha información no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 25 ya mencionado. En efecto, la información sobre Nombre y cargo del servidor público usuario de cada uno de ellos, el monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público y Compañía con los que están contratados, si bien en algunos casos



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

contienen datos personales como lo son los nombres de ellos o ellas según sea el caso, es información de carácter público porque se trata de servidores públicos.

Justamente, uno de los pilares fundamentales sobre los cuales gira el derecho de acceso a la información, es la rendición de cuentas, entendida ésta como el dar a conocer *quién y qué se hace con los recursos públicos*, y en su caso, la imposición de sanciones por el mal uso de éstos. En este sentido, el conocimiento de los nombres de las personas que con base en sus atribuciones legales, disponen de recursos públicos, es una parte medular de toda democracia moderna como contrapartida del oscurantismo que antaño existía en nuestro país; por lo tanto, no debe existir impedimento alguno salvo, las excepciones previstas en la propia ley, para conocer los nombres de los servidores públicos, así como su puesto o cargo funcional, y a los cuales se les ha asignado una línea de telefonía celular.

A mayor abundamiento la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
- III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. a III. ...

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México disponen lo siguiente.

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico-particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, incluidos datos personales de terceros, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

Con base en lo anterior, resulta claro que los datos personales son información confidencial, pero existen algunos que están exceptuados de la protección porque prevalece el interés público. En efecto, la Ley plantea que hay datos personales que bajo ciertas condiciones no pueden ser objeto de clasificación como información confidencial, es así que en el apartado de obligaciones de transparencia la ley incluye, como la información a que hace referencia el artículo 12, 13, 14 y 15, así el ejemplo más claro de ello es el nombre, sueldo, y puesto o cargo de los servidores públicos de los Sujetos Obligados, así como los procesos de contratación de bienes y servicios.

Además, para este pleno tampoco se puede considerar como información confidencial por ser un dato personal, el nombre de la compañía, ya que el dato personal es para personas físicas y no para personas colectivas o jurídicas. Aunado, de que como ya quedo asentado se trata de información pública, al estar relacionado con los procesos de contratación del Sujeto Obligado, y que es de interés público que se sepa con quien se contrata y a quien se le paga con los recursos públicos, el de saber el uso y destino de los mismos como un mecanismo de transparencia y rendición de cuentas, ello se ve favorecido así ya que se da accesabilidad al cumplimiento de reglas en la contratación, transparenta los términos de relación entre la autoridad y particulares, sea como en este caso personas jurídicas, por lo que la difusión del nombre de la compañía con la que se contrato el servicio de telefonía celular es de acceso público.



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

En este contexto, la información relativa a los documentos en donde consta el nombre de la compañía a la que se renta servicios con recursos públicos, en principio, es pública, pues su difusión transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas, al revelar aspectos del ejercicio presupuestal, de suerte que los ciudadanos puedan valorar el desempeño del sujeto obligado o valorar el ejercicio de los recursos públicos en el desempeño de sus funciones. De esta suerte, las facturas, recibos, contratos o cualquier otro documento en donde conste la renta de telefonía celular, es información que por su naturaleza debe considerarse pública, toda vez que se trata del desembolso efectivo de los recursos públicos en la adquisición de servicios.

Por otra parte, tampoco puede alegarse que la información tiene el carácter de confidencial, toda vez que tampoco se trata de información que no deba ser de conocimiento público, por así estar previsto en cualquier ordenamiento legal tanto federal como estatal, y tampoco es información que se entregue con promesa de secrecía. Por lo que resulta procedente, por ser público el que se proporcione al **RECURRENTE** tanto la cantidad de líneas de telefonía celular contratada, así como el nombre y cargo de los servidores públicos que son usuarios de cada uno de ellos, así como el nombre de la compañía con la que se tiene el contrato.

Por otra parte, esta Pleno estima que existe la posibilidad que los documentos en que se encuentre soportada la información que se ordene se entregue en la presente resolución, pueda llegar a contener consignado el número o números telefónicos de cada aparato o líneas respectivas; es por lo que, de ser el caso, para este Instituto no es de acceso público y por lo tanto no debe entregarse la que se refiere a **los números de los teléfonos celulares o móviles**, por lo cual deberán proporcionarse dichos documentos en "versión pública", en la que se elimine esta información.

Lo anterior en virtud, de que ha sido criterio reiterado de este Pleno en otras resoluciones, de que los números de los teléfonos celulares no son de acceso público, ya que se trata de información clasificada en virtud de que se actualiza los extremos del artículo 20, fracción VII de la Ley, en relación con el numeral Vigésimo Sexto de los Criterios para la Clasificación de información de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México; toda vez que el daño que puede producirse con su difusión es mayor que el interés público de conocerlos. Siendo esta el fundamento y motivo de clasificación de dichos números telefónicos de celulares o móviles, no el alegado por el **SUJETO OBLIGADO** de que es confidencial como se ha esgrimido con anterioridad.



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Efectivamente, este Instituto ha estimado que el número telefónico de los celulares o aparatos móvil es información que tiene el carácter de reservada, en términos de lo previsto por la fracción VII del artículo 20 de la Ley de la materia, donde ya ha expuesto, entre otros, los siguientes argumentos:

"... este Órgano Garante estima pertinente reflexionar sobre la utilidad o no de dar acceso al número telefónico celular de cualquier servidor público.

En ese sentido, y en vista a precedentes resueltos por este Instituto, se considera que si bien ese número y aparato telefónicos celulares son sufragados con dinero público, existen alternativas para cualquier individuo de entrar en contacto con las autoridades e instancias públicas.

Asimismo, existen los mecanismos pertinentes de participación o de quejas, sugerencias y comentarios. De hecho, por disposición de la Ley de la materia, el artículo 12 establece en la fracción II que es Información Pública de Oficio la relativa al Directorio de los servidores públicos.

Sin embargo, eso no significa que se incorporen a tal directorio los números telefónicos celulares que representan una herramienta de trabajo que facilita la comunicación entre los propios servidores públicos. Dicho en otro giro, los teléfonos celulares u otro sistema de comunicación de esta naturaleza tienden a agilizar las labores entre los usuarios, y no están destinados a la ciudadanía para que haga uso de ellos comunicándose con los usuarios de tales aparatos.

En virtud de ello, el artículo 1º de la Ley de la materia es claro en cuanto a los objetivos que el régimen de transparencia y acceso a la información persiguen:

"Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

(...)



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información; (...)

De acuerdo a lo anterior, vale cuestionar de qué sirve proporcionar los números telefónicos celulares en beneficio del escrutinio social, la transparencia de la gestión pública, la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados y la toma de decisiones. En consideración de este Órgano Garante en nada.

La rendición de cuentas va dirigida a conocer cuánto gasta un Sujeto Obligado en telefonía celular, pero no a entorpecer el trabajo de los servidores públicos que cuentan con celulares al grado de que proporcionar el número telefónico sólo sirva para distraer de sus funciones en el mejor de los casos.

Por esa razón, **EL SUJETO OBLIGADO** si hubiera respondido hubiera clasificado esta parte de la información. Sin embargo, ante la falta de respuesta, este Órgano Garante en ejercicio de las atribuciones que la Ley de la materia le confiere clasifica la información relativa a los números telefónicos de celular de los servidores públicos del Ayuntamiento de Melchor Ocampo y que hayan sido sufragados con recursos públicos, bajo la causal de reserva prevista en el artículo 20, fracción VII de la citada Ley:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

**(...)
VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia"**

En vista a lo que dispone el artículo 21 de la Ley de la materia, ya ha quedado establecida la prueba del daño que exige dicha disposición, al considerar que este tipo de información en nada beneficia o coadyuva a los objetivos que persigue la Ley.

Por el contrario, perjudica el trabajo desarrollado por los titulares de esos números telefónicos en el ejercicio de la función pública a cargo."

Ciertamente, dicha causal de improcedencia señalada respecto a solicitudes de información pretende tutelar un interés jurídico Superior, en grado de ponderación, respecto del derecho de acceso a la información. Dicho interés jurídico superior, tiende a reconocer que mediante la difusión al público de los números telefónicos en renta por concepto de telefonía móvil, existe el riesgo real de que de manera irresponsable se



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

empiece a realizar llamadas a los mismos, inutilizando de esta forma, una herramienta útil en materia de comunicación y en de toma de decisiones.

Por todo lo anterior, no es procedente el que se dé a conocer los números asignados a los aparatos de telefonía celular o cualquier otro teléfono móvil, porque su conocimiento por parte de la población, pudiese generar interrupciones y obstáculos en la comunicación oficial. En caso de la atención al público, los propios órganos de gobierno cuentan con canales institucionales para ello.

En efecto, quienes derivado de su encargo y desempeño se les asignan equipos de telefonía celular en atención a las funciones específicas que realizan; ahora bien, si bien es cierto los teléfonos celulares o móviles son pagados por el erario público también lo es, que no sería conveniente el dar a conocer al grueso de la población el número de específico asignado a cada funcionario de los celulares, lo que es público en este caso son los costos y el nivel del funcionario que tiene el derecho a la asignación de esos aparatos; en caso de otorgarse acceso a los número de teléfonos celulares o móviles de los funcionarios, se podría recibir por parte de cualquier individuo un sin número de llamadas las cuales podrían ser desde un reclamo social, hasta una amenaza a su integridad física, y/o de sus familiares, pero cuya consecuencia sería además, la interrupción de la comunicación interna de la dependencia.

En este orden de ideas no pasa desapercibido que la función principal del teléfono celular o móvil es la de proporcionar al funcionario un medio de comunicación eficaz e inmediato de disponibilidad que le permita la toma de decisiones en forma oportuna donde se encuentre, aunado a la función habilidad de poder ser localizado en casos de emergencia, llámese esta de alta prioridad o para la toma de cualquier decisión relacionada al correcto desempeño de su labor, esto es una herramienta de trabajo que coadyuva en las labores de los servidores públicos.

No debe pasar desapercibido que la difusión de los números celulares o móviles asignados a los funcionarios, no contribuye en absoluto a los objetivos principales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos al espíritu del legislador al promulgar la citada Ley en cuestión, ya que el dar a conocer el número o números de teléfono celular o móvil no favorece la rendición de cuentas, ni mucho a la transparencia ni la gestión pública, principales ejes rectores del acceso a la información que conllevan a bajar los niveles de corrupción, mas aun resta eficacia en el servicio público.

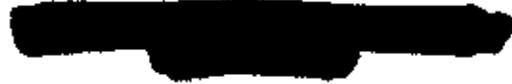
Además, de que debe considerarse que un teléfono celular puede ser intervenido a partir de la difusión de su número telefónico, divulgar la información relativa a los números de



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

los teléfonos celulares podría afectar la toma de decisiones en situaciones en que su adopción debe ser inmediata, oportuna y con la secrecía del caso, lo cual ciertamente impediría u obstruiría la función encomendada a la dependencia respectiva.

Más aún, ello debe ser tomado en cuenta si se considera como lo han manifestado los expertos, que a consecuencia del incremento de los servicios ofrecidos por los proveedores de telefonía celular o móvil, tales como internet, transmisión de datos y video, etc., es que los teléfonos celulares o móviles se convierten en dispositivos de almacenamiento masivo de información que en un momento puede ser susceptible a virus informáticos que pueden ocasionar, desde la pérdida de la información, hasta el robo de la misma. Si se toma en cuenta que desde un teléfono celular se puede acceder a una red privada para llevar a cabo la actualización de información, incluso se puede poner en riesgo todo el sistema de seguridad de dicha red.

Incluso, debe señalarse que ante la presencia de los llamados piratas de las redes telefónicas (phreakers) éstos utilizan trucos y dispositivos con el objeto de acceder y utilizar las líneas telefónicas mediante la utilización de números telefónicos de terceros en su propia conveniencia. La publicación de números telefónicos facilita su clonación.

Por tanto, al acreditar que un teléfono celular puede ser intervenido a partir de la difusión de su número telefónico y que la intervención podría impedir u obstruir las acciones que lleva a cabo el **SUJETO OBLIGADO**, es que con ello **se acredita el daño presente, probable y específico** que se causaría con la difusión de la información relativa a número telefónico.

En conclusión, se considera que entregar el número de los teléfonos celulares o móviles ocasionaría un **daño presente**, ya que se trata de un instrumento o un medio de comunicación eficaz e inmediato de disponibilidad para los servidores públicos que le permita la toma de decisiones en forma oportuna donde se encuentre, aunado a la función habilidad de poder ser localizado en casos de emergencia, llámese esta de alta prioridad o para la toma de cualquier decisión relacionada al correcto desempeño de su labor, esto es una herramienta de trabajo que coadyuva en las labores de los servidores públicos; se actualizaría un **daño probable**; toda vez que su conocimiento por parte de la población, pudiese ser utilizada con el único fin de generar interrupciones y obstáculos en la comunicación oficial y puede causar un **daño específico**, debido a que puede ser objeto de interceptación, y ataque o acceso no autorizado a la red informática, e incluso clonación, causando un gran perjuicio a dichos dispositivos de almacenamiento masivo de información que en un momento puede ser susceptible a virus informáticos que pueden



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

ocasionar, desde la pérdida de la información, hasta el robo de la misma, e incluso se puede poner en riesgo todo el sistema de seguridad de dicha red.

Por lo que, resulta procedente que en caso de que la documentación fuente tenga el número telefónico deberá eliminarse, y deberá proceder la entrega en versión pública. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información solo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Por todo lo anterior, no es procedente el que se dé a conocer los números asignados a los aparatos de telefonía celular, porque su conocimiento por parte de la población, pudiese generar interrupciones y obstáculos en la comunicación oficial. En caso de la atención al público, los propios órganos de gobierno cuentan con canales institucionales para ello.

Sin embargo, lo que si se estima procedente es la entrega de la información correspondiente a la cantidad de aparatos de telefonía celular que cada uno de los servidores públicos utiliza, con cargo a los recursos públicos del municipio.

Esto porque es indudable que se están empleando recursos públicos en la contratación de las líneas de telefonía celular, y con la difusión de dicha información no se genera ningún daño a algún interés público; asimismo, no se genera ningún daño el que las personas conozcan la cantidad de líneas que tienen asignadas cada servidor público municipal.

Ahora bien en lo que respecta *al inciso b)* de este considerando relativo a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión, es inconcuso que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, por entregarse información parcial, respecto de lo solicitado, y por lo tanto es procedente el presente recurso de revisión en los términos señalados en los resolutivos.



EXPEDIENTE: 00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 58 y 60 fracción XXV se ordena la DESCLASIFICACION de la información correspondiente al Nombre y cargo del servidor público usuario de cada una de las líneas de telefonía celular, el monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público y Compañía con los que están contratados.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 58, 60 fracciones XXIV y XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la documentación que soporte la información siguiente:

- Monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por el Ayuntamiento correspondiente del año próximo pasado.
- El nombre y cargo del servidor público usuario de la línea contratada.
- El monto pagado por cada línea adjudicada a cada servidor público usuario.
- Compañía con los que están contratados.

En caso de que el documento o documentos donde se soporte la información solicitada estuviera consignado el número de teléfono celular, deberá elaborarse una versión pública en la cual se salvaguarde el número telefónico correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé cumplimiento a la presente resolución.



EXPEDIENTE:

00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA (01) UNO DE ABRIL DE 2009.- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE (VOTO PARTICULAR), MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PEREZ
SECRETARIO TECNICO DEL PLENO**